

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 11-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2016 00250	Verbal Sumario	YAQUELINE ROJAS CHAVARRO	DANIEL RICARDO LOPEZ GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	10/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-10-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	10 de octubre 2022
Auto Interlocutorio	844.-
Clase de proceso	AUMENTO COUTA ALIMENTOS
Demandante	YAQUELINE ROJAS CHAVARRO
Demandado	DANIEL RICARDO LOPEZ GARCIA
Radicación	41001-31-10-004-2016-00250 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de aumento de cuota alimentaria instaurado por YAQUELINE ROJAS CHAVARRO en contra de DANIEL RICARDO LOPEZ GARCIA

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora YAQUELINE ROJAS CHAVARRO, persona mayor de edad en representación de su menor hijo SALR y la última actuación o diligencia data del 6 de septiembre de 2016 (página 24 del expediente físico), notificado por estado del 7 de septiembre del mismo año y con constancia de ejecutoria del 12 de septiembre de 2016, esto es, han

transcurrido 6 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de Defensor de Familia adscrito al ICBF como representante del menor de edad S.A. LOPEZ ROJAS (nacido el 27 de marzo de 2011 según registro civil de nacimiento visto a folio 4). En este caso, el niño está representado en el proceso por el Defensor de Familia por ende no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2° Art. 317 CGP.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de AUMENTO CUOTA ALIMENTOS promovido por YAQUELINE ROJAS CHAVARRO, en contra de DANIEL RICARDO LOPEZ GARCIA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716c6a604716fcabe8bbf4aff9a8df8a6b4ad3104e617971d65ecc24700cdf5**

Documento generado en 10/10/2022 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 132 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210011000	Ordinario	Alexandra Rivas	Gustavo Adrian Renza Ortiz	10/10/2022	Auto Ordena - Emplazar
41001311000420220007600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Chacon Cortes	Hernando Cardona Florez	10/10/2022	Auto Ordena - Emplazar
41001311000420220041400	Procesos Verbales	Adriana Del Pilar Ramirez Conqueco	Carlos Andres Montes Ramos	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220041400	Procesos Verbales	Adriana Del Pilar Ramirez Conqueco	Carlos Andres Montes Ramos	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220041800	Procesos Verbales	Ingrid Tatiana Buendia Perdomo	Juan Gabriel Bastos Muñeton	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220041800	Procesos Verbales	Ingrid Tatiana Buendia Perdomo	Juan Gabriel Bastos Muñeton	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220045500	Procesos Verbales	Yamiolhelmar Lopez Guerrero	Franki Juan Correcha Florez	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4109acf2-26bd-4e80-a319-08efd6e5c00e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 132 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220016100	Procesos Verbales	Diana Garces Polanco	Maria Oliva Campos Garrido	10/10/2022	Auto Decide - Designa Curador
41001311000420220036400	Procesos Verbales	Johanna Quiñonez	Orlando Espinosa Reyes	10/10/2022	Auto Rechaza
41001311000420220042900	Procesos Verbales	Karol Viviana Fierro Castañeda	Cesar Augusto Ortega Chantre	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220019800	Procesos Verbales	Keila Liceth Lara Sabogal	Fernando Cardozo Rodriguez	10/10/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
41001311000420220000100	Procesos Verbales	Maria Eudened Morales Perdomo	Johan Fidel Cumbe Cuadros	10/10/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4109acf2-26bd-4e80-a319-08efd6e5c00e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 132 De Martes, 11 De Octubre De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220016500	Procesos Verbales	Patricia Silva Quintero	Hamilton Jhovany Florez Benavidez	10/10/2022	Auto Decide - Por El Término De Tres (3) Días Y De Conformidad Con Lo Previsto En El Art. 386 Inc. 2 Del C.G.P., Se Da Traslado A Las Partes Del Resultado Del Informe Pericial Estudio Genético De Filiación Emitido Por El Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, Esto Es, Informe Pericial N. Ssf-Gngci-2201002074 Del 26 De Septiembre De 2022, Allegado Vía Electrónica El 7 De Octubre Del Avante Año Visible En El Archivo En Formato Pdf N20 Del Presente Expediente Digital.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4109acf2-26bd-4e80-a319-08efd6e5c00e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 132 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220043800	Procesos Verbales	Tania Sanchez Barragan	Luis Fernando Chaves Rosero	10/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4109acf2-26bd-4e80-a319-08efd6e5c00e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	10 de octubre de 2022
Radicado	41001-31-10-004-2021-00110-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	ALEXANDRA RENZA RIVAS
Demandado (s)	GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria del juzgado, en cuanto a que se intentó notificar a la demandada CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ a la dirección electrónica claudiarenza802@gmail.com, la cual resulto insatisfactoria, por ende ante tal circunstancia, el Despacho ordena el emplazamiento de la referida demandada el cual se hará a través del registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, como lo dispone el numeral 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Surtido el emplazamiento sin que la demandada CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ haya comparecido al proceso, procédase a designarle curador Ad-litem, y córrase traslado de la demanda y anexos, para que en el término de veinte (20) días la conteste.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62228716327edf6e9b9234a0ae9c72ba3b3967264942843ce4ae3925ef6ea3c3**

Documento generado en 10/10/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	10 DE OCTUBRE 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00076-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	BETTY CHACON CORTES
Demandado:	HERNANDO CARDONA FLOREZ
Decisión:	Ordena emplazar acreedores

Al encontrarse trabada la Litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO AMEQUITA MURCIA T.P. No. 64293 CSJ, para representar en esta acción al demandado HERNANDO CARDONA FLOREZ, conforme a facultades otorgadas en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f9b1377ea945e77d069157b0053be835328e3e4d3a17a6a23bf3f707de215b**

Documento generado en 10/10/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	10 DE OCTUBRE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00414 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO
Demandado:	CARLOS ANDRES MONTES RAMOS
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	923.-

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 1, 2 y 3 del Art. 154 del Código Civil, promovida por ADRIANA DEL PILAR RAMIREZ COQUECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.221.771, en contra de CARLOS ANDRES MONTES RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.248.103, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- **NOTIFICAR** personalmente al demandado CALOS ANDRES MONTES RAMOS, carga que asiste a la parte demandante, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso notificación a la dirección física Calle 75 No. 5-45 Barrio Virgilio Barco y/o Calle 25 A 1B-94 Barrio Plazas Alcid de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: La entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- **CORRER** traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho OSCAR ALONSO MONJE IQUINAS, C.C. 1.081.395.886 y T. P. 384.702 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico oscarmonjeabogados20@gmail.com

5. **Respecto de la medida provisional** de separar de habitación a los cónyuges y la custodia de la menor V. MONTES RAMIREZ, no se hace necesario, esto, teniendo en cuenta que en la demanda la parte demandante aduce que el demandado reside en otro lugar distinto de su residencia y no se advierte que la niña se encuentre bajo el cuidado del progenitor sino de su progenitora. Sin embargo, como quiera que se trata de una pretensión y el Despacho deberá hacer pronunciamiento al respecto, se ordena visita social a través de la Asistente Social del Juzgado, con el fin de verificar las condiciones actuales de la niña.

6. **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502f864688d68189e3269aaeecd6404f05f2674e95d11c9b140824c346c8eb7**

Documento generado en 10/10/2022 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	10 de octubre 2022
Radicado:	410013110004 2022 00418 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	INGRID TATIANA BUENDIA PERDOMO
Demandado:	JUAN GABRIEL BASTOS MUÑETON
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	925.-

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 2 del Art. 154 del Código Civil, promovida por INGRID TATIANA BUENDIA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.803.426, en contra de JUAN GABRIEL BASTOS MUÑETON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.277.820, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- Previo ordenar el emplazamiento y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado JUAN GABRIEL BASTOS MUÑETON, se requiere al demandante para que proceda a realizar las diligencias correspondientes y la búsqueda a través de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, entre otros), así como en la página del ADRES – BDUA, con el propósito de conocer la EPS donde se encuentre afiliado, y a su vez, pedir información sobre los datos de ubicación. Deberá allegarse al expediente los resultados de la búsqueda.

Lo anterior se ordena, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8522-2022, confirmó decisión proferida por éste Juzgado dentro del proceso de divorcio 2021-00460, en igual sentido (búsqueda previo emplazamiento), así como lo resuelto en Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que

conlleve a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

El emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho LARRY TOVAR GOMEZ, C.C. 7.727.306 y T. P. 164.447 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico va.ness97@hotmail.com

5. Respecto de la medida provisional de custodia a cargo de la progenitora de la menor V. BASTOS BUENDIA, se accede, máxime de los antecedentes del demandado que reposan en la demanda y por cuanto la niña es una bebé (nacida el 3 de junio de 2022) que requiere atención permanente y prioritaria por parte de su madre.

De la medida provisional de fijación de alimentos a favor de la menor de edad:

Acorde con el literal c numeral 5 del Art. 598 CGP, en armonía con el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), se fija como alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la niña V. BASTOS BUENDIA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), a consignarse en cuenta bancaria a nombre de la señora INGRID TATIANA BUENDIA PERDOMO o por intermedio de giro, y pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Para la fijación de cuota alimentaria se tiene la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal (Art. 129 inciso 1 del CIA).

De la medida provisional de calcular la cantidad con la cual debe contribuir el demandado para su esposa- demandante:

No se accede, pues no se demuestra la situación de necesidad por parte de la demandante, es decir los requisitos legales para ello, tal situación se decidirá en el fondo del asunto dado que ello hace parte de una de las pretensiones incoadas.

6. Por parte del Despacho, se ordena oficiar a la EPS donde se encuentre afiliado al sistema de salud la parte demandada, a fin de indagar sobre el último domicilio y demás datos de ubicación. Así mismo, por economía procesal, se dispone en caso de estar vinculado al régimen contributivo, informen el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud (y a ésta para que expidan certificación laboral) y cuál es el ingreso base de cotización (Art. 167 CGP y Art. 104 CIA)

7. **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f1c7e67368ac141d2c61bbada9b144149df796c71caecc2eeb4e4856d10473**

Documento generado en 10/10/2022 12:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	10 de Octubre 2022
Radicado:	410013110004 2022 00455 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	YAMIOLHELMAR LOPEZ GUERRERO
Demandado:	FRANKI JUAN CORRECHA FLOREZ
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	957.-

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil, promovida por YAMIOLHELMAR LOPEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.245.313, en contra de FRANKI JUAN CORRECHA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.972.837, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- **NOTIFICAR** personalmente al demandado FRANKI JUAN CORRECHA FLOREZ, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física Manzana 21 Casa 14 Barrio Jordán, segunda etapa de la ciudad de Ibagué Tolima. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- **CORRER** traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado RIGOBERTO BARRIOS BARRIOS, C.C. 1.004.035.314 y T. P. 312.019 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico ribab94@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2c78df75d406992f996f84ce25279e216674e26c5a5cea52d5c79e7ce0f57a**

Documento generado en 10/10/2022 12:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 10 de Octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00161-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	DIANA GARCES POLANCO en representación de su menor hijo DUMAS MATEO GARCES POLANCO
Demandado:	VALENTINA CABRERA GARCÉS (menor de edad) y herederos indeterminados del causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS
Decisión:	Releva y Nombra Curador

Teniendo en cuenta que la abogada Evidalia Chacón Ramírez manifiesta a través de memorial allegado vía electrónica el 2 de agosto de 2022 visto en el archivo en formato PDF N°.12, donde manifiesta no aceptar el cargo de curador ad-litem. Lo anterior en razón, a que a la fecha está actuando en esa misma calidad en más de cinco procesos, corresponde entonces al despacho proceder a relevarla de su cargo y designar uno nuevo para que represente los intereses de la menor VALENTINA CABRERA GARCÉS, Para tal fin se designará con el fin de continuar con el trámite procesal, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la abogada Evidalia Chacón Ramírez.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem, de la menor VALENTINA CABRERA GARCÉS, al abogado LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N°.1.032.408.818, con tarjeta profesional N°.260153 del C.S.J., y correo electrónico: pennarochaasesoresjuridicos@gmail.com

TERCERO: POR SECRETARÍA del Juzgado notificar y correr traslado al curador Ad-Litem designado de la menor VALENTINA CABRERA GARCÉS, a través del correo electrónico: pennarochaasesoresjuridicos@gmail.com, para ello se deberá copiar y enviar el link con la totalidad del expediente para una adecuada defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b719dfbb05cfeee8a5454e4eaf4e0880a1d435d196ba1b6ba89c6766b19fbd**

Documento generado en 10/10/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 10 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00364-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	JOHANNA QUIÑONEZ
Demandado:	ELIANA MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO, como herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante ORLANDO ESPINOSA REYES (Q.E.P.D.)
Decisión:	Rechaza demanda
Auto Interlocutorio N°:	981

Acorde con la constancia secretarial calendada el 29 de septiembre de 2022 vista en el archivo en formato PDF N°.06, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda conforme lo señalado en el proveído del 7 de septiembre de la presente anualidad visible en el archivo en formato PDF N°.02.

Al respecto el Despacho observa que cumplió con el primer punto del auto que inadmitió la demanda, esto es, con el requisito de la simultaneidad,

continúa con la falencia por cuanto si bien es cierto indica la forma como obtuvo los correos de notificaciones de las demandadas determinadas ELIANA

MARGARETTY ESPINOSA CAVIEDES, ADRIANA PATRICIA ESPINOSA GUAYABO, no adjunta las evidencias correspondientes, para demostrar que dichos correos son los utilizados por las personas a notificar, no se puede avizorar esta situación con la única prueba aportada para acreditar simultaneidad, pues allí en medio de la ilegibilidad del documento el Despacho no observa que el sistema de correo este confirmando la entrega de dicho e mail para haber sido valido como prueba de lo aquí requerido.

En consecuencia, al no haber sido subsanada la demanda de la referencia en forma total, el Despacho procede a RECHAZARLA de conformidad con el inciso 4º. del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea5c1cb0571b281b9fec66f707de86484f72c5998afc12b2247e4bb8ee6112c**

Documento generado en 10/10/2022 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 10 de Octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00429-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA, en representación de su menor hijo JESÚS MATIAS FIERRO CASTAÑEDA
Demandado:	CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE
Decisión:	Admite demanda
Auto N°:	896

GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO, abogado, actuando en calidad de defensor de familia y en defensa de los intereses y derechos del niño JESÚS MATIAS FIERRO CASTAÑEDA, presentó vía electrónica el 8 de septiembre de 2022 demanda de investigación de paternidad en contra de CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE, presunto padre de la menor.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda promovida a través de defensor de familia, en defensa de los intereses y derechos del niño JESÚS MATIAS FIERRO CASTAÑEDA, representado por su progenitora KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA, en contra de CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE. (Art. 22-2 C.G.P.).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal del demandado, señor CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE presunto padre del menor, se procurará conforme lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad

· POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de publicación en un medio escrito (artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte actora lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante el pasado 8 de septiembre del avante año, mediante oficio Radicado N°. 202247005000127711, visto a folio 13 del archivo en formato PDF N°.01, afirmó haber remitido copia de la presente demanda junto con sus anexos constante de siete folios, a la dirección física, esto es, Lote 38 Asentamiento Siglo XXI de la ciudad de Neiva, Huila, en consecuencia se ordenará la notificación personal física en dicha dirección, a la cual se deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos, adjuntando el presente auto admisorio, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio del correo del Juzgado.

Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal física debidamente acreditada ante el Despacho. Y el emplazamiento, según sea el caso, se itera, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada señor CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: menor JESÚS MATIAS FIERRO CASTAÑEDA, KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA madre del menor y de CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE presunto padre, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral que antecede de este proveído hará presumir cierta la paternidad alegada en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público. (Defensor y Procurador de familia).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO identificado con C.C. N°.4.882.748 y T. P. N°. 75.942 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: gustavo.dussan@icbf.gov.co como defensor de familia para que represente en esta acción a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082d2827848c470a9f23af7a300374904c5a6cd36756d51813db2e4d4e8aea83**

Documento generado en 10/10/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 10 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00198-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	LUCIANA LARA SABOGAL representada por su progenitora KEILA LICETH LARA SABOGAL
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL Causante FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ(Q.E.P.D.)
Decisión:	Corrige apellido del causante
03102022	

A través de memorial visto en el archivo en formato PDF N°.19. del expediente digital, la apoderada de la parte demandante solicita oficiar nuevamente a JARDINES DE PAZ en la ciudad de Bogotá D.C., para la no exhumación del cadáver.

Revisado el presente proceso, el Despacho advierte de un error en relación con el apellido del causante en el Auto que admitió la demanda calendado el 5 de julio de 2022, el despacho procederá a su corrección, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso, advierte el despacho haber incurrido en la alteración en el segundo apellido del causante, en el proveído del 5 de julio de 2022, al haber relacionado al causante con el nombre de FERNANDO CARDOZO SABOGAL, cuando lo correcto era FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ conforme al registro civil de defunción visto en folio 3 del archivo el formato PDF N°.04 del presente expediente digital.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 286 de C.G.P. y se procederá a corregir el apellido del causante en auto adiado el 5 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, indicando el apellido del causante que efectivamente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el apellido del causante del auto fechado el 5 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, en el sentido de tener como nombre correcto del causante así FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ENTERAR vía electrónica al defensor de familia, para que se surta la remisión a la parte demandada, pues esta providencia hace parte del auto admisorio emitido.

TERCERO: Por secretaría oficiar a JARDINES DE PAZ en la ciudad de Bogotá D.C. para lo no exhumación de los restos del causante, en la calle 90 No. 19 A –46 oficina 201 en Bogotá o al correo electrónico olga.celis@jardinezdepaz.com direcciones reportada en cámara de comercio para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4fc919f9c8c88b51911acb2ff95c80c81b0e873f46307c5045768842ef2097**

Documento generado en 10/10/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 10 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00001-00
Proceso:	Investigación de Paternidad, Ley 75/68
Demandante:	MARIA EUDENED MORALES PERDOMO en representación de su hija H.A. MORALES PERDOMO
Demandado:	JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS
Decisión:	Corrección Sentencia
06102022	

Teniendo en cuenta la petición del 6 de octubre del avante año elevada vía electrónica por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en relación con la fecha de nacimiento de la niña HANNY ANGELIT, siendo la fecha correcta el 23 de diciembre del año 2019 y no el 5 de abril del 2017, como quedó anotado en la sentencia calendada el 30 de septiembre de 2022, corresponde entonces al Despacho proceder de conformidad con el artículo 286, inciso 3 del Código General del Proceso a realizar corrección de la sentencia, en especial el numeral primero de la parte resolutive que ordenó:

***“PRIMERO: DECLARAR que el Señor JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS, identificado con C.C. N°.1.121.899.653 es el padre biológico de la menor HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO, identificada con NUIP 1.076.923.832, inscrito bajo el indicativo serial 60761802, nacido en Neiva el 05 de abril 2017, hija de MARIA EUDENED MORALES PERDOMO, identificada con C.C. N°.36.306.898.
(...)”.***

De acuerdo a lo anterior se procederá a modificar la fecha de nacimiento de la menor, conforme al registro civil de nacimiento visto a folio 13 del archivo en formato PDF N°.01 del presente expediente digital, lo demás permanecerá incólume.

Para la notificación de la presente decisión no se realizará por medio de Aviso, se dará aplicación al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia calendada el 30 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que el Señor JOHAN FIDEL CUMBE CUADROS, identificado con C.C. N°.1.121.899.653 es el padre biológico de la menor HANNY ANGELIT MORALES PERDOMO, identificada con NUIP 1.076.923.832, inscrito bajo el indicativo serial 60761802, nacida en Neiva el 23 de diciembre 2019, hija de MARIA EUDENED MORALES PERDOMO, identificada con C.C. N°.36.306.898. (...)”.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaría comunicación con destino a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, Huila, adjuntando copia de la Sentencia adiada el 30 de septiembre de 2022 y de este proveído, a través del correo: notaria3neiva@ucnc.com.co.

TERCERO: Se ordena notificación a los sujetos procesales por medio de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff94873e888336dcc6a69769c4c24c534279c9f38599d1595e3838960ff9984**

Documento generado en 10/10/2022 04:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	10 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00165-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	PATRICIA SILVA QUINTERO en representación de su menor hijo EMMANUEL SILVA QUINTERO
Demandado:	HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ
Decisión:	Corre Traslado Prueba Marcadores Genéticos ADN

ASUNTO:

Procede el Despacho a dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de demanda calendarado el 22 de abril de 2022, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del C.G.P., se da traslado a las partes del resultado del informe pericial – estudio genético de filiación emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, informe pericial N°. SSF-GNGCI-2201002074 del 26 de septiembre de 2022, allegado vía electrónica el 7 de octubre del avante año visible en el archivo en formato PDF N°20 del presente expediente digital.
2. Así mismo, en igual término, se corre traslado a las partes del contenido del párrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitan las partes su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb4cafb87bb56c16bb3f04f79f6736d9800039b41cd4baa318c5cdd32291e3d**

Documento generado en 10/10/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 10 de Octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00438-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	TANIA SANCHEZ BARRAGAN en representación de su menor hijo ANGEL MATHIAS SANCHEZ BARRAGAN
Demandado:	LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO
Decisión:	Admite demanda
Auto N°:	897

MAGDA ROCIO ROJAS MORA, abogada, actuando en calidad de defensora de familia y en defensa de los intereses y derechos del niño ANGEL MATHIAS SANCHEZ BARRAGAN, representado por su progenitora TANIA SANCHEZ BARRAGAN, presentó vía electrónica el 14 de septiembre de 2022 demanda de investigación de paternidad en contra de LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO presunto padre de la menor.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda promovida por defensora de familia en representación de los intereses del niño ANGEL MATHIAS SANCHEZ BARRAGAN, en contra de LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO madre de la menor (Art. 22-2 C.G.P.).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal del demandado, señor LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO presunto padre del menor, se procurará conforme lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte actora, al correo electrónico fecha007@gmail.com lo anterior teniendo en cuenta que es el correo utilizado por el demandado tal como se puede observar de los anexos de la

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

demanda, cuando por este medio el mismo estableció comunicación con el ICBF, como la demandante remitió copia de la demanda junto con sus anexos, visible a folio 21 y 22 del archivo en formato PDF N°. 01, en concordancia con el penúltimo y último inciso del artículo 6° de la norma en cita, se deberá anexar a la notificación el presente auto admisorio, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada señor LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: menor ANGEL MATHIAS SANCHEZ BARRAGAN, TANIA SANCHEZ BARRAGAN madre del menor y de LUIS FERNANDO CHAVES ROSERO presunto padre, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral sexto de este proveído hará presumir cierta la paternidad alegada en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público. (Defensor y Procurador de familia).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la defensora de familia, doctora MAGDA ROCIO ROJAS MORA identificada con C.C. N°. 26.421.147 y T. P. N°. 154.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en esta acción al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b837722b5682c9b92584ce4ca8ce08448748d33a2a2ef1fc17554fe874b270**

Documento generado en 10/10/2022 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>